

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 843

Panamá, 24 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Rodrigo Arturo Del Cid Núñez, en representación de **Inmobiliaria del Golf, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y desestimatorio que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que **no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión** dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto modificador confirmatorio y desestimatorio, y que se hagan otras declaraciones.

En tal sentido, en la Vista 424 de 26 de junio de 2015, hicimos referencia a lo planteado por el apoderado judicial de la demandante, cuando manifestó que, a su juicio, la Dirección General de Ingresos emitió la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, por medio de la cual rechazó su Solicitud de No Aplicación del

Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, sin tomar en consideración que su representada no podía darle cumplimiento al numeral 6 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por no ser una sociedad contribuyente de ITBMS o de Timbres; y que tampoco podía acatar lo señalado en el numeral 8 de ese mismo artículo, debido a que su poderdante había obtenido pérdidas (Cfr. fs. 14-16 del expediente judicial).

Al respecto, manifestamos en aquella oportunidad que, para los efectos de este proceso, debía tomarse en consideración que la sociedad recurrente aportó de manera oportuna los documentos con los que debía acompañar a su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el periodo fiscal 2010, por lo que afirmamos que **este aspecto no genera ninguna controversia en el asunto que ocupa nuestra atención y hace evidente que las actuaciones de la entidad no infringen el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993**; máxime, porque ese artículo, que fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la institución **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el citado artículo 133e de dicho instrumento reglamentario**, con las modificaciones ya señaladas, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Autoridad Tributaria**. Además, también debe tenerse en cuenta, que esa disposición es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúen los funcionarios de la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente**.

Igualmente manifestamos en la citada Vista, que la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó que la contribuyente, **Inmobiliaria del Golf, S.A.**, incurrió en una omisión, por razón que la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta; las Declaraciones de ITBMS y/o Timbres; y la Nota de Conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros no fueron debidamente presentados ante la Administración Tributaria, **lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005**, puesto que la sociedad contribuyente presentó *“...una conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, según el numeral 8 del artículo 133 ‘e’; sin embargo, al efectuar la verificación de los requisitos que establece el artículo 133 ‘e’ vemos que la información contenida en dicho reporte no es la que debe contener el mismo, toda vez que no contiene la conciliación de las diferencias permanentes y temporales ni la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores siendo una persona jurídica obligada a incluir dicho detalle...En este caso la empresa incurrió en el desembolso de servicios ocasionales pagados a... quien es el representante legal y director de la empresa. En este sentido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, establece que la presentación de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta, se debe cumplir con todos los requisitos que se establece en el artículo 133e...”*, lo que motivó que a través de la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas decidiera rechazar de plano la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la demandante (Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial).

En este escenario, **insistimos** en lo indicado en la referida Vista, en lo que respecta a la decisión del Tribunal Administrativo Tributario de no admitir el

recurso de apelación interpuesto por la actora, al emitir la Resolución TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, puesto que tal medida está plenamente sustentada en los artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal, que establecen los recursos que proceden en el procedimiento fiscal ordinario, y que, una vez agotada la vía gubernativa, le permitió a la hoy demandante acceder a la Sala Tercera.

Actividad Probatoria

Este Despacho observa que mediante el Auto de Prueba número 327 de 12 de agosto de 2015, la Magistrada Sustanciadora decidió admitir como pruebas de la parte actora, la copia autenticada de los siguientes documentos: la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011; la Resolución 201-4083 de 2 de abril de 2012; y la Resolución TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, que constituyen los actos administrativos acusados, elementos éstos que no logran desvirtuar la legalidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

